

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1113-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El día 7 de junio de 2019, Elisa Noralma Caguano Chillagana presentó una denuncia por el delito de suplantación de identidad, tipificado en el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) ¹.
2. El 23 de noviembre de 2020, el fiscal Patricio Molina Lema presentó ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga una solicitud de aplicación de principio de oportunidad, contemplado en el artículo 412 del COIP², con relación a la denuncia presentada por Elisa Noralma Caguano Chillagana. El proceso fue signado con el N°. 05283-2020-02788G.
3. El 21 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia pública de aplicación del principio de oportunidad. Frente a la oposición de Elisa Noralma Caguano Chillagana a la aplicación del principio, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga negó la solicitud de Fiscalía y dispuso continuar con el procedimiento conforme el artículo 413 del COIP³. El 22 de

¹ COIP. Art. 212.- *La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

² COIP. Art. 412.- *La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:*

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido.

³ COIP. Art. 413.- *A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.*

febrero de 2021, Segundo Augusto Semanate, fiscal provincial de Cotopaxi, ratificó el pedido de aplicar el principio de oportunidad a través de un escrito dirigido a la jueza.

4. Mediante auto de 1 de marzo de 2021, notificado el 2 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, declaró la extinción del ejercicio de la acción penal y ordenó el archivo del expediente judicial.
5. El 5 de abril de 2021, Elisa Noralma Caguano Chillagana (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección “*en contra de los requerimientos de parte del Dr. Patricio Molina Lema, Fiscal de Cotopaxi y ratificado por el Dr. Segundo Augusto Semanate, Fiscal Provincial de Cotopaxi, que aceptan el pedido de APLICAR el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, y ordenan que se archive el EXPEDIENTE FISCAL No. 050101819060072, por el delito SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, dentro del proceso No.- 05283-2020-02788G, resoluciones emitidas el 1 de marzo del 2021*”.

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
7. En su sentencia N° 1502-14-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** (énfasis en el texto original)⁴.*

8. En el presente caso, se observa una inconsistencia en la precisión de qué actos se busca impugnar. Por un lado, la accionante menciona de manera explícita: “*La presente acción constitucional es en*

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente.

Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

contra de los requerimientos [sic] de parte del Dr. Patricio Molina Lema, Fiscal de Cotopaxi y ratificado por el Dr. Segundo Augusto Semanate, Fiscal Provincial de Cotopaxi [...]”.

9. Adicionalmente, indica: *“Y con el fin de que se no me violente la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por no existir la suficiente motivación en las Resoluciones impugnadas, interpongo la correspondiente demanda de acción extraordinaria de Protección a las Resoluciones de fechas lunes 1 de marzo del 2021, las 15h23, por parte del Dr. Patricio Molina Lema, Fiscal de Cotopaxi y ratificado por el Dr. Segundo Augusto Semanate, Fiscal Provincial de Cotopaxi [...]*”.
10. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la accionante también se refiere a las resoluciones impugnadas como aquellas que fueron emitidas el día 1 de marzo de 2021, como se desprende de los párrafos 5 y 9 *ut supra*. De una revisión de los antecedentes del caso, se observa que esta fecha corresponde a la decisión de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, de aceptar la aplicación del principio de oportunidad.
11. La accionante indica que los requerimientos de Fiscalía *“aceptan el pedido de APLICAR el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, y ordenan que se archive el EXPEDIENTE FISCAL No. 050101819060072, por el delito SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, dentro del proceso No.- 05283-2020-02788G”*. De esta aseveración se advierte una confusión de la accionante respecto de quién tiene la facultad de declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo del expediente, que -conforme el artículo 413 del COIP- le corresponde al juzgador.
12. En atención a esta imprecisión en la demanda, y considerando que del contexto general de la misma no puede determinarse con toda certeza qué acto se busca impugnar, se procederá a analizar si, tanto las resoluciones de Fiscalía, como la decisión de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección, consagrado en los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.
13. Con respecto a las resoluciones de los fiscales Patricio Molina Lema y Segundo Augusto Semanate, al no constituir sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección. Frente a la existencia de un posible gravamen irreparable, debe reiterarse que esta excepción procede frente a sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, situación que -como se ha señalado- no es aplicable al presente caso por tratarse de decisiones emitidas por agentes de la Fiscalía. Siendo así, no es posible admitir la acción extraordinaria de protección por este motivo, respecto de las resoluciones de Fiscalía sobre la aplicación del principio de oportunidad.
14. Respecto de la decisión judicial del 1 de marzo de 2021, se observa que ésta se emitió en el marco de la etapa de investigación previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del COIP. Según el artículo 580 del mismo cuerpo legal, la fase de investigación previa tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula

o no la imputación⁵. Así, un proceso penal comienza formalmente a partir de la etapa de instrucción, que inicia -a su vez- con la audiencia de formulación de cargos⁶.

15. La Corte Constitucional ha entendido a los autos definitivos como *“aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente. [...] Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso”*⁷.
16. Siendo que la decisión judicial que declaró la extinción de la acción penal el 1 de marzo de 2021, se dio en la etapa de investigación previa, no puede considerarse que ésta puso fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Por lo tanto, el auto no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.
17. En consecuencia, la presente demanda no puede admitirse a trámite, siendo que los actos impugnados no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo determinado en los artículos 94, y 437 número 1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC. Por lo mismo, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1113-21-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ COIP. Artículo 580.

⁶ COIP. Art. 589.- *El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; 3. Juicio.*

Art. 591.- *Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, auto de inadmisión No. 1932-19-EP, párr. 9.

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN